



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Galán Santander, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos a continuación de Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado: 2020-00008-00

Demandante: María Alejandra Rojas Gómez

Demandado: Luis Mauricio Rojas Quintero

1. A S U N T O

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el convocado **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**; corresponde efectuar la audiencia de trámite oral contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo mismo y tanto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: CELEBRAR la audiencia de trámite oral en la cual se cumplirán, en lo pertinente, las etapas previstas en los dispositivos 372 y 373 de la Ley Única Adjetiva.

SEGUNDO: SEÑALAR para tal fin el día **diecinueve (19) de noviembre** del año **dos mil veinte (2020)** a partir de las **9:00 a.m.**

Comoquiera que por mandato de la pauta 2°. del Acuerdo PCSJA20-11632¹ expedido por el Consejo Superior de la

¹ Del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Judicatura, se privilegia el trabajo desde casa “*mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”; desde ya se anuncia, que la audiencia se celebrará de manera virtual.

Así las cosas, oportunamente el juzgado les informará a las partes el canal de comunicación que se utilizará para llevar a cabo la diligencia; advirtiendo en todo caso, que para dicha fecha deberán tener a disposición un dispositivo electrónico con conexión a internet; so pena de no efectuarse el acto.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso las que se proceden a relacionar:

3.1. DE OFICIO

3.1.1. DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos obtenidos de oficio con órdenes emitidas en autos del veintiocho (28) de agosto y veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en concreto, las respuestas emitidas por **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL - y COACHING ADVISORS S.A.S.**

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.2.1. DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexados con la demanda; los documentos adjuntados al descorrer el traslado de los recursos contra el mandamiento de pago y contra el auto que decretó las medidas cautelares fechados ambos el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020); y los documentos anejados con la réplica a las excepciones de mérito.

3.2.2. TESTIMONIAL: RECIBIR los testimonios de **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** y **LUISIANA ESTEFANÍA SIERRA JIMÉNEZ.**



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Conforme enseña el artículo 217 del Estatuto Toral de los Procedimientos, el interesado deberá encargarse de la citación de los testigos.

Las declarantes serán oídas durante el transcurso de la actuación de que tratan los numerales 1.º y 2.º de la presente providencia.

3.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: ESCUCCHAR en interrogatorio a **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** y a **MARÍA ALEJANDRA ROJAS GÓMEZ**; la actuación se agotará durante el transcurso de la vista pública de que tratan los numerales 1º y 2º de este proveído.

En este apartado destaca el estrado que resulta procedente la solicitud de la jurista **LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO** encaminada a interrogar a su representada, puesto que la regla 198 del Código General del Proceso no reprodujo la limitación contenida en el canon 203 del extinto Código de Procedimiento Civil, según la cual, solo era viable el interrogatorio de parte del extremo contrario de la *litis*².

3.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.3.1. DOCUMENTALES: TENER como pruebas los documentos allegados con los recursos contra el mandamiento de pago y contra el auto que decretó las medidas cautelares fechados ambos el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020); y los documentos adjuntados con el memorial contentivo de las excepciones perentorias.

² Sobre la procedencia de la declaración de la propia parte dentro del rito Civil, ver el auto proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación 11001 31 03-038-2011-00498-02, Magistrada **JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

3.3.2. TESTIMONIAL: RECIBIR los testimonios de **OMAR RUEDA JAIMES** y **JUAN SEBASTIAN VANEGAS GONZÁLEZ**.

Conforme enseña el artículo 217 del Estatuto Toral de los Procedimientos, el interesado deberá encargarse de la citación de los testigos.

Los declarantes serán oídos durante el transcurso de la actuación de que tratan los numerales 1° y 2° de la presente providencia.

3.3.3. INTERROGATORIO DE PARTE: ESCUCCHAR en interrogatorio a **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**; la actuación se agotará durante el transcurso de la vista pública de que tratan los numerales 1° y 2° de este proveído.

En este apartado destaca el estrado que resulta procedente la solicitud de la jurista **KAREN JANINA OCHOA MARTÍNEZ** dirigida a interrogar a su poderdante, dado que el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 no trae la limitación contenida en el canon 203 del extinto Código de Procedimiento Civil, según la cual, solo era viable el interrogatorio de parte del extremo contrario de la *litis*³.

CUARTO: NEGAR por inconducente⁴ la solicitud para que se expidan “las constancias del salario que devenga el demandado en la empresa REFRESCOS SANTANDER y del valor recibido como pensión por parte de la POLICIA NACIONAL” deprecadas en el libelo genitor, toda vez que van dirigidas a determinar la capacidad económica de **LUIS MAURICIO ROJAS**

³ Sobre la procedencia de la declaración de la propia parte dentro del rito Civil, ver el auto proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación 11001 31 03-038-2011-00498-02, Magistrada **JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**.

⁴ Artículo 168 del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

QUINTERO; aspecto sin relevancia en este compulsivo de alimentos, y que atañe, más bien, a un eventual trámite de disminución o exoneración de cuota alimentaria.

QUINTO: NEGAR por impertinente⁵ el traslado de “las piezas procesales en su integridad, que reposan en el archivo de este Juzgado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria Radicado núm. 1996-00003-00” pedida por el interpelado, pues a continuación de aquel se sigue esta ejecución.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar el traslado en fotocopia de la causa penal que por el reato de Inasistencia Alimentaria cursó en esta dependencia en contra de **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**⁶; por cuanto son documentos que, además de ser factible su obtención directamente o a través de derecho de petición⁷, el ejecutado los tiene en su poder desde el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en tanto en la aludida calenda fueron remitidos a su correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Ídem.

⁶ Deprecado por el ejecutado.

⁷ “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.-** (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

⁸ Numeral 4.º del artículo 372 ibídem.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5be8029f872c9dc280c7c1567f0e3c819f4c02b1386b8e9f9
2e441dfc8b0429b**

Documento generado en 29/10/2020 02:11:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**